

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

La demanda reúne los requisitos formales del Art. 82 del Código General del Proceso y el título valor las exigencias de los Arts. 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago de mínima cuantía, en contra del señor DANIEL ALEXANDER SÁNCHEZ VANEGAS y de la señora MARLEINE VANEGAS JIMÉNEZ y a favor de la señora MARÍA AMPARO RIVEROS AGUILAR, por las siguientes sumas de dinero:

Capital.

1).- Por \$ 1'500.000.00 de capital, derecho incorporado en el pagaré de fecha 25 de febrero de 2020, que corresponde a las 12 cuotas vencidas a partir del 25 de marzo de 2020 al 25 de febrero de 2021, a razón de \$125.000.00 mensuales.

Intereses moratorios.

2).- Por los intereses moratorios, desde el 26 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del 884 del C. de Co.


INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 023
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 EJECUTANTE: MARÍA AMPARO RIVEROS AGUILAR
 EJECUTADOS: DANIEL ALEXANDER SÁNCHEZ VANEGAS y MARLEINE VANEGAS JIMÉNEZ.
 RADICACIÓN: 2021 - 027 -

SEGUNDO.- Notifíquese el mandamiento ejecutivo, a los ejecutados, en la forma establecida en el Numeral 1º del Art. 290 del C.G.P., con la advertencia que la obligación aquí mencionada debe ser cancelada dentro del término de 5 días, como lo ordena el Art. 431 ibídem.

TERCERO.- Se reconoce personería a la señora MARÍA AMPARO RIVEROS AGUILAR, para actuar en causa propia como ejecutante, en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –

La anterior providencia se notifica por Estado

Nro. _____ en el día de hoy _____.

DANELLY OROZCO C.
 Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –

La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de

hoy _____ a las _____

Inhábiles los día _____

DANELLY OROZCO C.
 Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Agua de Dios, cinco de marzo de dos mil veintiuno.

1.- Se atiende la solicitud que hace la parte actora, en el escrito que se encuentra en el folio 3 del C. 2, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 en concordancia con el Numeral 9° del Art. 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

Decretar el embargo del salario que devenga el ejecutado DANIEL ALEXANDER SÁNCHEZ VANEGAS, únicamente en la 5ª parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual (Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo) como empleado de la Ladrillera San Pablo.

Líbrese comunicación al Señor Pagador de la Ladrillera San Pablo, para que proceda a efectuar las retenciones de los dineros, consignándolos en título judicial, en la cuenta de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia Local y por cuenta de este proceso.

Límite de la medida \$ 3'000.000.00

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599, en concordancia con el Numeral 1° del Art. 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de cuota, equivalente al 20% sobre el inmueble de propiedad de la ejecutada MARLEINE VANEGAS JIMÉNEZ con matrícula inmobiliaria Nro. 150-4514.

En consecuencia, líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Agua de Dios, para que se inscriba la medida.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS DOMINGO CARDENAS.